

Prosecretaría  
lcp

Santiago, 8 de mayo de 2000

CIRCULAR N° 705

Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

---

ACUERDO N° 837-02-000504  
ACUERDO N° 837-03-000504

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 837, celebrada el 4 de mayo de 2000, acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

**TITULO I**

**Capítulo III**

- Reemplazar en el párrafo N° 8, del N° 6 de la letra A), la expresión “los Capítulos IV y “ por “el Capítulo”

**Capítulo IV**

- Reemplazar el Capítulo IV, excepto sus Anexos, por el que se acompaña.

**Capítulo VI**

- Reemplazar en el N° 3 de la letra D.- la expresión “IV o XI del Título I de este Compendio, según corresponda” por “XI del Título I de este Compendio”

**Capítulo VII**

- Reemplazar en el N° 4 de la letra D.- la expresión “los Capítulos IV y “ por “ el Capítulo”

AL SEÑOR  
GERENTE DEL BANCO  
PRESENTE

## Capítulo XI

1.- Reemplazar el N° 1 por el siguiente:

“1.- Las empresas bancarias y las “Entidades autorizadas conforme al Capítulo IV, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales” o “Entidades M.C.F.” al realizar las operaciones a que se refiere este Capítulo, deberán consignar en la respectiva Planilla Computacional el número de Código y demás datos solicitados, verificando razonablemente la autenticidad de la documentación que sea exigible en cada caso para las mismas, siendo responsables de incluir en dicha Planilla, la información que, a su vez, les proporciona el interesado.

Las empresas bancarias que intervengan en las operaciones previstas en este Capítulo deberán verificar, adecuadamente, la identidad de las personas naturales o jurídicas que las realicen, así como la identidad y RUT de la persona natural que, en representación de éstas, pueda actuar en la operación y verificarán, razonablemente, que corresponda con la que aparece en la cédula de identidad presentada. Asimismo, deberán verificar que se haya dado cumplimiento a la obligación tributaria que corresponda.

Las empresas bancarias deberán mantener en sus archivos y bajo su exclusiva responsabilidad, los documentos que se exigen de conformidad a lo establecido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial o, en su caso, la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco podrán requerir a las empresas bancarias, a su juicio exclusivo y en la oportunidad que lo estimen conveniente, los antecedentes que correspondan a las operaciones de cambios internacionales en que hayan intervenido o realizado”.

2.- Reemplazar el párrafo del N° 2 por el siguiente:

“2. Las empresas bancarias podrán realizar todas las operaciones de cambios internacionales cuyos códigos se señalan a continuación.”

3.- Agregar el siguiente N° 3:

“3. Las “Entidades M.C.F.” podrán realizar las operaciones de cambios internacionales indicadas en los códigos y conceptos señalados en el número anterior, con excepción de los siguientes:

### Códigos de Ingreso

11.12.28, 11.12.36, 15.26.25, 16.11.1K (concepto 031), 16.11.60, 16.11.79, 16.13.06, 16.14.03, 16.21.08, 16.25.07, 17.20.06.

### Códigos de Egreso

25.24.09, 26.11.65, 26.11.73, 26.11.81, 26.13.19 (concepto 030), 26.13.51, 26.13.78, 26.13.86 (concepto 027), 26.15.05, 26.22.0K, 26.27.06, 27.20.00.

## Capítulo XII

- Reemplazar en el tercer párrafo del N° 6 de la letra A), la expresión “los Capítulos IV y “ por “el Capítulo”

## Capítulo XXII

- Agregar el siguiente N° 5

“5. Sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores, el financiamiento de operaciones de comercio exterior entre terceros países también podrá realizarse a través del otorgamiento de avales y/o fianzas, a que se refiere el Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras, cumpliendo, además, con lo establecido para estos créditos en el Capítulo III.B.5 de dicho Compendio. En caso de hacerse efectiva la garantía, la empresa bancaria que la haya otorgado deberá dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el presente Capítulo y en las demás normas vigentes sobre esta materia.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se señalan en los Capítulos que se indican del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

## TITULO I

Capítulo III	:	Se reemplaza la hoja N° 4
Capítulo IV	:	Se reemplaza su texto sin los Anexos
Capítulo VI	:	Se reemplaza la hoja N° 3
Capítulo VII	:	Se reemplaza la hoja N° 2
Capítulo XI	:	Se reemplazan las hojas N°s. 1 y 35
Capítulo XII	:	Se reemplaza la hoja N° 3
Capítulo XXII	:	Se reemplaza la hoja N° 1

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

CAPÍTULO XXII

CRÉDITOS DESTINADOS A FINANCIAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR  
ENTRE TERCEROS PAÍSES

1. Las empresas bancarias que otorguen estos créditos deberán informarlos al Departamento de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile dentro de los plazos y conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales. (Anexo N° 1).
2. Tanto los créditos que se otorguen como sus respectivos pagos no podrán ser canalizados a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.
3. Las empresas bancarias podrán otorgar los créditos señalados con recursos provenientes de las siguientes fuentes de financiamiento:
  - a) Créditos y Líneas de Crédito a que se refiere el Capítulo XIII del presente Título.
  - b) Disponibilidades propias en moneda extranjera.
  - c) Divisas adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, liberadas de la obligación de liquidación.
4. Los créditos al exterior, otorgados conforme a las normas del presente Capítulo, deberán sujetarse en todo a las disposiciones del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.
5. Sin perjuicio de lo señalado en los números anteriores, el financiamiento de operaciones de comercio exterior entre terceros países también podrá realizarse a través del otorgamiento de avales y/o fianzas, a que se refiere el Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras, cumpliendo, además, con lo establecido para estos créditos en el Capítulo III.B.5 de dicho Compendio. En caso de hacerse efectiva la garantía, la empresa bancaria que la haya otorgado deberá dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el presente Capítulo y en las demás normas vigentes sobre esta materia.

Para los efectos del cumplimiento de la obligación de encaje, la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, deberá deducir y retener del monto afecto, la suma que resulte de aplicar al mismo, la tasa indicada en el inciso anteprecedente. El monto así retenido deberá ser enterado en el Banco Central, a más tardar el día hábil bancario siguiente.

De no ser enterado oportunamente el encaje, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, el Banco Central se reserva el derecho de cobrar intereses sobre las sumas no depositadas.

La obligación de encaje también podrá cumplirse con divisas que se adquieran o no en el Mercado Cambiario Formal, utilizando para la compra si fuera el caso, el código y concepto contenido en el Capítulo XI de este mismo Título.

Cumplido el plazo de un año, el titular del encaje podrá solicitar su restitución a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, utilizando para ello, el Formulario contenido en el Anexo N° 3 ya citado.

No estarán afectos a la obligación de encaje establecida en este número:

- a) Los depósitos y obligaciones contemplados en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras, los que se registrarán por sus propias disposiciones.
- b) Los aportes de capital a que se refiere el N° 13 de la letra A.- del Capítulo II de este mismo Título y Compendio y las inversiones que estén destinadas a adquirir acciones o derechos en una sociedad existente con el objeto de participar en la gestión de dicha sociedad. Para optar a estas excepciones, los interesados deberán acreditar, a satisfacción de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, en forma previa al registro a que se refiere la letra C del Capítulo XIV del Título I de este Compendio, que cumplen con los requisitos señalados precedentemente.  
  
A petición del interesado, cuando los antecedentes requeridos para acreditar la calidad de operación susceptible de ser eximida del encaje, no puedan ser presentados a tiempo, la operación podrá ser autorizada sujeta a la constitución del encaje, el cual será devuelto, sin intereses, una vez que se acredite, a satisfacción de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, que se da cumplimiento a los requisitos del caso.
- c) El ingreso de moneda extranjera destinado a adquirir acciones de una sociedad anónima, titular de una Convención celebrada al amparo del Capítulo XXVI del Título I de este Compendio, siempre que dicha adquisición se realice acogiéndose a las normas del señalado Capítulo.
- d) Los créditos externos acogidos al Capítulo XIV de este Título, cualquiera fuere la forma de financiamiento, que se destinen en su totalidad a financiar inversiones a ser realizadas, en el exterior, por el mismo deudor, al refinanciamiento de pasivos de sus agencias o filiales en el exterior, o a prepagar créditos externos previamente autorizados y registrados en el Banco Central de Chile, siempre que los plazos promedio ponderados del nuevo crédito y residual del primitivo sean similares.
- e) Las operaciones referidas en los números 3 y 8 de la letra A del Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio.
- f) Las divisas provenientes de las operaciones a que se refieren los Capítulos VI y XII de este mismo Título y Compendio, cuando se cuente con la pertinente exención otorgada por el Banco Central de Chile.

## CAPITULO IV

### NORMAS RELATIVAS A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA FORMAR PARTE DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL (M.C.F.)

1. Las personas jurídicas que tengan por objeto exclusivo intervenir en las operaciones de cambios internacionales que el Banco Central determine, los corredores de bolsa y agentes de valores, podrán solicitar autorización al Banco Central de Chile, en adelante el “Banco”, para formar parte del Mercado Cambiario Formal.

Para obtener la autorización referida, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo N° 1 de este Capítulo y mantener permanentemente un Patrimonio Neto por el monto que se determinará en la forma que se señala en el citado Anexo.

El Banco Central de Chile podrá requerir cualquier otra información o antecedente necesario para su resolución y podrá rechazar, a su juicio exclusivo y sin expresión de causa, cualquier solicitud que se presente para formar parte del Mercado Cambiario Formal.

La autorización que otorgue el Banco es intransferible y podrá ser suspendida o revocada por éste a su juicio exclusivo y sin expresión de causa. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá caducada la autorización de aquellas entidades autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal, en adelante las “Entidades autorizadas conforme al Capítulo IV, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales” o “Entidades M.C.F.”, que, sin aprobación previa de la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco Central de Chile, no realicen actividades como tales durante 180 días corridos.

La nómina de las Entidades M.C.F. está contenida en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

2. Las Entidades M.C.F., actuando por cuenta propia o por cuenta de terceros, según corresponda, podrán intervenir exclusivamente en las operaciones de cambios internacionales que se señalan expresamente para ellas en los Códigos y Conceptos indicados en el Capítulo XI de este mismo Título y Compendio.
3. Las Entidades M.C.F. deberán comunicar al Banco el o los locales en que realizarán las operaciones de cambio permitidas para ellas y deberán exhibir en un lugar visible de éstos, la autorización otorgada por el Banco para formar parte del Mercado Cambiario Formal. Deberán exponer, con caracteres destacados y como información mínima para el público, el tipo de cambio actualizado de las monedas extranjeras que transen, señalando si éste incluye o no comisiones y otros gastos.

Todo cambio de dirección de los locales deberá ser comunicado al Departamento de Cambios Internacionales del Banco, a más tardar en un plazo de 10 días contados desde la fecha que ello ocurra.

Las Entidades M.C.F. podrán solicitar por escrito, a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco, autorización para establecer sucursales.

4. Las Entidades M.C.F. individualizadas en el Anexo N° 2 de este Capítulo, deberán presentar al Departamento de Cambios Internacionales sus Estados Financieros al 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Los Estados Financieros deberán ser entregados dentro del mes siguiente al cierre del semestre finalizado el 30 de Junio y dentro de los 60 días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio anual (31 de Diciembre), éste último debidamente auditado por auditores externos independientes.

5. El reemplazo de la o las personas que constituyan el Directorio, o tengan la calidad de Gerente General o Representante Legal de las Entidades M.C.F., deberá ser informado al Departamento de Cambios Internacionales del Banco, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que ello ocurra.

Toda modificación que experimente el pacto social de una Entidad M.C.F. deberá informarse al citado Departamento, dentro del mismo plazo antes señalado, enviando copia de la escritura pública pertinente, del extracto de ella y de su inscripción en el Registro de Comercio y de su publicación en el Diario Oficial.

Las Entidades M.C.F. deberán remitir al mencionado Departamento, dentro del plazo indicado en el inciso primero de este número, los poderes, reducidos a escritura pública, del o de los mandatarios que la representen en sus actividades como tales ante el Banco Central de Chile, como asimismo, cualquier modificación de los mismos.

6. Las Entidades M.C.F. que intervengan en las operaciones previstas en este Capítulo deberán verificar, adecuadamente, la identidad de las personas naturales o jurídicas que las realicen, así como la identidad y RUT de la persona natural que, en representación de éstas, pueda actuar en la operación y verificarán, razonablemente, que corresponda con la que aparece en la cédula de identidad presentada. Asimismo, deberán verificar que se haya dado cumplimiento a la obligación tributaria que corresponda.
7. Las Entidades M.C.F. deberán mantener en sus archivos y bajo su exclusiva responsabilidad, los documentos que se exigen de conformidad a lo establecido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
8. La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial o, en su caso, la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco podrán requerir a las Entidades M.C.F., a su juicio exclusivo y en la oportunidad que lo estimen conveniente, los antecedentes que correspondan a las operaciones de cambios internacionales en que hayan intervenido o realizado.
9. La Gerencia División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central de Chile estará facultada para dictar y modificar las normas operativas y de procedimiento que se estimen necesarias para reglamentar las disposiciones contenidas en este Capítulo, incluidos sus Anexos, Formularios e Instrucciones de Uso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Casas de Cambio M.C.F. autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad con las disposiciones del Capítulo IV, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente con anterioridad a la fecha del presente Acuerdo, continuarán realizando sus actividades al amparo del nuevo Capítulo, sin necesidad de solicitar una nueva autorización para operar en cambios internacionales. Para este efecto, se autoriza a la Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial del Banco para que restituya o cancele las garantías que las citadas entidades hayan constituido de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Anexo N° 1 del Capítulo IV que se reemplaza por este Acuerdo.

**D.- DE LA INFORMACIÓN**

1. LOS USUARIOS que hayan realizado operaciones al amparo de este Capítulo deberán entregar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro de los primeros diez días hábiles bancarios de cada mes, la información sobre sus transacciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, utilizando para el efecto y debidamente completado el modelo indicado en los Anexos N° 1 y N° 2 de este Capítulo.

Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a monedas extranjeras, deberán enviar, debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso anterior, el Anexo N°4 de este Capítulo.

Para las operaciones en Bolsa, deberán acompañar dichos anexos con una copia de los "estados de cuenta mensual" que reciban de sus Corredores.

Asimismo, cuando hayan operado fuera de Bolsa, deberán acompañar los citados anexos con una copia de cada una de las correspondientes "confirmaciones" que, con ocasión de cada operación, les haya remitido su contraparte. En ellas se deberán especificar aspectos del contrato, tales como el bien sobre el que se contrata, los flujos a intercambiar, las fechas de ocurrencia, las primas si las hubieren y cualquier otro aspecto importante del mismo.

Con respecto a los vencimientos, deberán informar acerca del resultado obtenido y enviar la respectiva "confirmación" de la contraparte, indicando como referencia las fechas de suscripción y número de los contratos.

Las empresas bancarias que contraten derivados de crédito deberán acreditar la clasificación de riesgo internacional de quien otorga la cobertura y que estaba vigente a la fecha en que se pactó el contrato. Dicha información deberá ser remitida a la Gerencia, dentro de los plazos establecidos en el inciso primero de este número 1.

2. Cuando se contraten Líneas de Crédito en conformidad al numeral 3 de la letra A anterior, tal circunstancia deberá ser informada a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios contados desde la fecha de su suscripción.

Asimismo, mensualmente y dentro de los 10 primeros días hábiles bancarios de cada mes, deberá informarse a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, del uso de estas Líneas de Crédito conforme con el modelo que se contiene en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

3. Los Bancos y las Casas de Cambio MCF que efectúen compras o ventas de divisas de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, deberán emitir las planillas computacionales de operación de cambio correspondientes, utilizando para ello los códigos y conceptos contenidos en el Capítulo XI del Título I de este Compendio.
4. Si el USUARIO es un exportador, y utiliza en el exterior las divisas no retornadas producidas por sus exportaciones, para cumplir con obligaciones relativas a Instrumentos Derivados, tanto en el caso de operaciones en Bolsa como fuera de ella, deberá informar este hecho a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, en la forma establecida en el numeral 3.3 del Capítulo III del Título II de este Compendio.
5. Cualquier modificación a los contratos podrá ser "libremente" convenida entre las partes, debiendo el USUARIO informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro de los plazos establecidos en el número 1 de esta letra.

3. En aquellos casos en que se hubiere pactado el cumplimiento de la operación por compensación en moneda corriente nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, le serán aplicables las normas establecidas en el Capítulo III.D.1 del Compendio de Normas Financieras.

#### **C.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS**

Cuando se haya optado por el mecanismo de entrega física de las monedas involucradas, los participantes estarán obligados a entregar las respectivas monedas en la fecha de vencimiento pactada.

Las empresas bancarias y/o las Casas de Cambio MCF que al vencimiento del contrato deban poner la moneda extranjera a disposición del comprador o recibirla del vendedor, ya sea producto de un contrato pactado bajo la modalidad de entrega física o compensación pagadera en moneda extranjera, deberán perfeccionar la transacción procediendo a la venta o compra de las divisas a través de su Posición de Cambios Internacionales, según lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 de la letra D siguiente.

#### **D.- DE LA INFORMACIÓN**

1. Las empresas bancarias y/o Casas de Cambio MCF que hayan realizado operaciones sobre moneda extranjera al amparo de este Capítulo, deberán entregar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, el día hábil bancario siguiente de la fecha de suscripción de los contratos, la información que, sobre los mismos, se requiere en el formulario cuyo modelo e instructivo de llenado se contienen en el Anexo N°1 de este Capítulo.
2. Las empresas bancarias que hayan pactado operaciones de derivados sobre tasas de interés extranjeras deberán entregar dentro de los primeros 10 días hábiles bancarios de cada mes a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central la información sobre sus transacciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, utilizando para el efecto el formulario cuyo modelo e instrucciones de llenado se contienen en el Anexo N° 2 de este Capítulo.
- 3.- En el caso de ser pactada la entrega física de las respectivas monedas y cuando una de ellas sea la moneda corriente nacional, las empresas bancarias y/o Casas de Cambio MCF deberán confeccionar, al vencimiento de los contratos, las respectivas planillas computacionales de operación de cambio, ingreso o egreso comercio visible o invisible, según proceda, bajo el código y concepto que corresponda a la operación MCF que la origina.
- 4.- En el caso de operaciones pactadas bajo la modalidad de compensación pagadera en moneda extranjera, y de aquellas operaciones sobre monedas extranjeras en que se haya optado por el mecanismo de entrega física de las monedas involucradas, las empresas bancarias y/o Casas de Cambio MCF deberán registrar los movimientos de las divisas con cargo a su Posición de Cambios Internacionales, bajo los códigos y conceptos contenidos en el Capítulo XI de este mismo Título y Compendio.
5. Las empresas bancarias y Casas de Cambio MCF, para todas las operaciones de cambios internacionales aludidas en este Capítulo, al confeccionar las respectivas planillas computacionales, en conformidad con las especificaciones del Anexo N° 1 del Capítulo XI de este Título, deberán consignar la información requerida en la Sección X-Derivados.

**CAPITULO XI**

**CODIGOS Y PLANILLA COMPUTACIONAL QUE DEBEN UTILIZARSE PARA REALIZAR LAS OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL, QUE SE INDICAN**

- 1.- Las empresas bancarias y las “Entidades autorizadas conforme al Capítulo IV, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales” o “Entidades M.C.F.” al realizar las operaciones a que se refiere este Capítulo, deberán consignar en la respectiva Planilla Computacional el número de Código y demás datos solicitados, verificando razonablemente la autenticidad de la documentación que sea exigible en cada caso para las mismas, siendo responsables de incluir en dicha Planilla, la información que, a su vez, les proporciona el interesado.

Las empresas bancarias que intervengan en las operaciones previstas en este Capítulo deberán verificar, adecuadamente, la identidad de las personas naturales o jurídicas que las realicen, así como la identidad y RUT de la persona natural que, en representación de éstas, pueda actuar en la operación y verificarán, razonablemente, que corresponda con la que aparece en la cédula de identidad presentada. Asimismo, deberán verificar que se haya dado cumplimiento a la obligación tributaria que corresponda.

Las empresas bancarias deberán mantener en sus archivos y bajo su exclusiva responsabilidad, los documentos que se exigen de conformidad a lo establecido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La Gerencia de Comercio Exterior y Política Comercial o, en su caso, la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco podrán requerir a las empresas bancarias, a su juicio exclusivo y en la oportunidad que lo estimen conveniente, los antecedentes que correspondan a las operaciones de cambios internacionales en que hayan intervenido o realizado.

- 2.- Las empresas bancarias podrán realizar todas las operaciones de cambios internacionales cuyos códigos se señalan a continuación.

2.1 CODIGOS DE INGRESO

<u>N° Código</u>	<u>N° Concepto</u>	<u>Denominación del código de comercio, y de conceptos.</u>
11.11.04	010	<u>Ingreso Comercio Visible-Contado</u>  <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo III del Título II de este Compendio.
11.12.1K	012	<u>Ingreso Comercio Visible-Anticipo Comprador</u> (retorno en el Mercado Cambiario Formal)  <u>Requisito:</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título II de este Compendio.
11.12.28	019	<u>Ingreso Comercio Visible-Crédito Externo</u> (obligación de liquidar en el Mercado Cambiario Formal)  <u>Requisito</u> Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI, Título II de este Compendio.

27.10.04	015	<u>Ventas por arbitrajes de divisas.</u>
		<u>Requisitos:</u>
		a) Deberán ser efectuados a la paridad internacional normal de mercado.
		b) Deberán señalar en el rubro "Observaciones" de la "Planilla de Operación de Cambios Comercio Invisible" el nombre y país de la Institución con la cual realizaron el arbitraje, fecha y por cuenta de quién lo realizan, valuta de entrega de las divisas, paridad utilizada, forma de entrega de la moneda extranjera e individualizar la operación registrada en el Banco Central de Chile y su vencimiento, cuando corresponda.
27.20.00	01K	<u>Ventas al Banco Central de Chile.</u>
27.30.07	014	<u>Ventas a las Empresas bancarias.</u>
27.40.03	019	<u>Ventas a las Casas de Cambio Autorizadas.</u>
27.51.07	019	<u>Trasposos entre Sucursales de una misma empresa bancaria.</u>
27.60.06	018	<u>Ventas por Derivados entre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local.</u>
	026	<u>Ventas por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras pactados en el mercado local.</u>
	034	<u>Ventas por Compensación de Operaciones Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local.</u>
		<u>Requisito:</u>
		Deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título I de este Compendio.

3. Las "Entidades M.C.F." podrán realizar las operaciones de cambios internacionales indicadas en los códigos y conceptos señalados en el número anterior, con excepción de los siguientes:

Códigos de Ingreso

11.12.28, 11.12.36, 15.26.25, 16.11.1K (concepto 031), 16.11.60, 16.11.79, 16.13.06, 16.14.03, 16.21.08, 16.25.07, 17.20.06.

Códigos de Egreso

25.24.09, 26.11.65, 26.11.73, 26.11.81, 26.13.19 (concepto 030), 26.13.51, 26.13.78, 26.13.86 (concepto 027), 26.15.05, 26.22.0K, 26.27.06, 27.20.00.

- 6.- La liquidación de las respectivas divisas deberá efectuarse, exclusivamente, en el Mercado Cambiario Formal, dentro de los 11 días siguientes al ingreso de la moneda extranjera, utilizando para ello los correspondientes códigos y conceptos que se contienen en los Capítulos IV y XI del Título I de este Compendio.

La entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, al liquidar las divisas, sólo podrá hacerlo bajo los códigos y conceptos correspondientes a operaciones normadas en este Capítulo, cuando el interesado le proporcione el original de la autorización del Banco Central de Chile, que otorga la exención de constituir encaje, original que deberá remitir directamente a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, el día hábil bancario siguiente de efectuada la liquidación. Lo anterior, en forma independiente de la información que debe proporcionar al Banco con la Posición de Cambios del día. La identificación de la mencionada autorización (N° y fecha) se deberá informar en el espacio "Observaciones" de la Planilla Computacional.

En el evento que en las operaciones referidas en esta letra A, se hayan utilizado "instrumentos derivados", las utilidades que ellos puedan generar, de ser retornadas, deberán ser liquidadas utilizando los códigos que para las operaciones del Capítulo VI de este Título, se contienen en el Capítulo XI de este mismo Título y Compendio.

- 7.- Las inversiones a que se refieren las letras a), b) y c) del N° 1 de esta letra A, cuya remesa se efectúe por parcialidades conforme a un programa previamente establecido y que se financien con créditos externos contraídos bajo la misma modalidad, en conformidad con las normas del Capítulo XIV del Título I de este mismo Compendio, requerirán de autorización previa del Banco Central de Chile.

La referida autorización quedará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La inversión en el exterior tendrá que ser de carácter productivo, lo que deberá acreditarse a satisfacción de este Banco Central de Chile.
- b) Registrar ante el Banco Central de Chile el respectivo programa de remesa, en que quede establecido el plazo y condiciones de materialización de la inversión en el exterior.
- c) La remesa de divisas al exterior, para efectuar la inversión a que se refiere este número, se deberá realizar por el mismo monto y simultáneamente con el ingreso y liquidación parcial del crédito externo que la financia, y la remesa quedará afecta a las normas cambiarias vigentes a la fecha de su realización.

La autorización previa que establece este número deberá solicitarse a la Gerencia de División Internacional la que estará facultada para resolver las peticiones que se formulen.

- 8.- Las personas que hubieren realizado inversiones en el exterior, en conformidad con las disposiciones contenidas en la letra A del Capítulo XII del Título I de este Compendio, con anterioridad al 17 de abril de 1997, podrán acogerlas a estas disposiciones, para cuyo efecto deberán, en cualquier momento, enviar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, la pertinente declaración.